

lo que pertenesce à la nuestra Chancilleria, como dicho es.

LEY XVIII.—Que los Merinos no prendan à alguno sin mandamiento de los Alcaldes.

Los Merinos no prendan à persona alguna sin mandado de los Alcaldes. Si no lo hallaren en algun delicto, segun se contiene en este libro en el título, de los Alguaciles.

LEY XIX.—Que los Merinos guarden los privilegios, que las Ciudades, y Villas tienen.

El Rey Don Alonso en Madrid.

Porque muchas Ciudades, y Villas, y lugares del nuestro señorío tienen cartas, y privilegios de los Reyes, donde nos venimos, en que mandan, que los Merinos mayores, ni sus lugares tenientes no usen de los dichos sus officios en alguna, ò algunas de las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares, y que hagan la justicia, y entreguen à los Alcaldes ordinarios: mandamos que las dichas cartas, y privilegios sean guardadas.

LEY XX.—Que los Merinos no tomen mas de su derecho, y den fiadores.

Idem.

Ordenamos, y mandamos, que los nuestros Merinos mayores de Castilla, y de Leon, y de Galicia, y Asturias, y los nuestros Adelantados mayores de la frontera, y del Reino de Murcia no tomen mas por razon de sus officios, de quanto está ordenado por el Rey Don Alonso nuestro progenitor, que Dios perdone, en las Cortes que hizo en Madrid.

Otrosi, que los Merinos, que por si pusieren los Merinos mayores, que sean abonados, y entendidos para ello, y demas desto, que den buenos fiadores en treinta mil maravedis cada uno dellos en la cabeza de la merindad, do fueren dados, para que cumplan de derecho à los querellosos por las querellas que del acaescieren, y que estos fiadores que los reciban los Alcaldes de la cabeza de la merindad, ò de la mayor Villa, que mas cerca fuere, que sea realengo, con el Escrivano publico dende, y que los fiadores, que estos escribieren, que los guarden, para que nos los den. Pero si algun querelloso ai hoviere, que pidiere la fiaduria, que le dén dello el traslado signado, porque pueda querellar, y demandar su derecho. E que los que no dieren fiadores en la manera, que dicha es, que no sean havidos por Merinos. Y que los dichos Merinos mayores sirvan por si los officios, y que no dexen Merino en su lugar, salvo quando fueren à hueste en las fronteras de los nuestros Reynos, y que entonces dexen ai tal Merino en su lugar, porque no se haga malfetria alguna.

LEY XXI.—Que los Merinos mayores, y Adelantados, no tomen Alcaldes, salvo los que el Rey diere.

Idem.

Mandamos, que los nuestros Merinos mayores, y Adelantados no tomen Alcaldes para en los dichos of-

ficios, mas que gelos demos nos de nuestra casa, de los nuestros naturales de las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, que anden por nos con ellos. Y esso mismo mandamos, que estos Alcaldes que sea cada uno dellos de los Reynos, donde fuere la merindad à tales que sean buenos, y abonados, y honrados, y que no sean dados à pedimiento de los Merinos mayores; y los Merinos que por si pusieren en el caso que dicho es de suso, que no maten, ni suelten, ni prendan, ni tomen, ni despachen, ni tormenten ningun hombre sin juicio de los Alcaldes que andubieren por ellos. E que los Merinos no tomen las caloñas, ni los prendan por ellas, ni los cohechen, ni manden prender, ni cohechar, sino por juicio de los Alcaldes; segun que todo está ordenado por el Rey Don Alonso nuestro progenitor en las Cortes que hizo en Madrid: salvo condenando, ò encartando: y que el Merino lo pueda matar por justicia, segun que debe de derecho.

LEY XXII.—Que los Merinos, y Adelantados pechen los daños que se hicieren en las merindades.

Idem.

Tenemos por bien, y mandamos que si algunas malfetrias, y robos se hicieren en las dichas merindades, y adelantamientos, que los pechen con el doblo los Adelantados, y Merinos, porque no lo guardaron, ni castigaron. Otrosi si hicieren cosa por que merezcan pena en los cuerpos, y en los algos que nos, y las nuestras justicias, que gela demos segun la pena que merezcan.

TITULO XIV.

DE LOS ALGUACILES.

LEY I.—Que el Alguacil, que prendiere à los malhechores, los traiga luego ante el alcalde.

El Rey Don Alonso en Madrid.

Alguacil (a), es nombre Arabigo, que quiere decir en latin Justicia, y en romance, hombre que hace derecho. Y el Alguacil de nuestra Casa, y Corte debe ser tal, que tema à Dios y à nos, y fielmente use de su officio. E mandamos, que quando por los nuestros Alcaldes fuere mandado al Alguacil que prenda el cuerpo à alguna persona por querrela de alguno, ò si hallare algun malhechor faziendo delicto (b), ò maleficio, prendalo, y traiga el malhechor ante los Alcaldes, antes que lo meta en la carcel, y diga la razon porque lo prendió; pero que si de noche fue preso, meta lo en la carcel, y otro dia en la mañana lo notifique, y haga saber à los Alcaldes, para que deshaga lo que por ellos le fuere mandado; y el Alguacil no sea osado tomar cosa alguna de lo suyo del que ansi prendiere. Pero que si fue preso sobre querrela, ò acusacion de tal delicto, que deba perder los bienes, ò parte dellos, los Alcaldes fagan poner, y escribir por Escrivano publico de nuestra Corte sus bienes y dén los fiados à persona llana y abo-

nada, fasta que sea visto por derecho por los nuestros Alcaldes.

(a) L. 20, tit. 9, P. 2; L. 7, tit. 4, P. 3.—LL. 14 y 16, tit. 3, lib. 4 del Espéculo.—Tit. 30, lib. 4; títulos 18 y 33, lib. 5; LL. 3, 5 y 6, tit. 6, lib. 7; L. 6, tit. 29; LL. 2 y 10, tit. 30, lib. 11; L. 13, tit. 32; y LL. 10, 16, 18 y 19, tit. 38, lib. 12 de la N. R.—A pesar de que hemos citado todas las disposiciones de nuestra legislacion sobre *Alguaciles*, debemos advertir que entre ellos habia distintas clases y categorías, como la de alguaciles mayores, de los veinte, ò de número, y otras que en el dia no se conocen, concretándonos por consiguiente à los que ayudan à los jueces y magistrados en el desempeño de sus deberes. R. O. de 28 de enero de 1833; y cap. 10, tit. 2 de las ordenanzas de las Audiencias.

(b) Véase la nota 2 à la L. 20, tit. 9, P. 2.

LEY II.—Que el Alguacil mayor ponga dos Alguaciles (a).

El Rey y Reyna en Madrigal.

El nuestro Alguacil maior pueda poner dos Alguaciles menores en la nuestra Corte; y cada uno de estos pueda poner por si un Alguacil, que sean hombres buenos, y Abonados, segun que lo ordenaron los Reyes Don Alfonso en las Cortes que hizo en Alcalá, y en Segovia, y Don Juan nuestro padre en las Cortes que hizo en Guadalajara, año de treinta y seis. Y nos confirmamos la dicha ley en las Cortes que hecimos en Madrigal, año de mil quatrocientos y sesenta y seis. Pero que es nuestra merced, que el nuestro Alguacil mayor no arriende el officio à persona alguna, y ponga personas diligentes por Alguaciles. E porque la nuestra justicia sea mas esforzada, mandamos à los nuestros Monteros, y à los otros nuestros Oficiales, que estan, ò estuvieren en la nuestra Corte, y hovieren de nos sueldo, que cada, y quando que fueren requeridos por el nuestro Alguacil mayor, acompañen à nuestra justicia, y le den todo favor, y ayuda.

(a) L. 1, tit. 18, lib. 5 de la N. R.—Se ha suprimido en nuestros tribunales el empleo de alguacil mayor. Véanse los artículos 175 y 176 de las ordenanzas de las Audiencias.

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. cccc. lxxij.

Otrosi es nuestra merced, que ningunos hombres de pie trayan armas (a); y que los nuestros Alguaciles (b) no consientan rufianes que tengan mancebas, ni mugeres del mundo; ni consientan jugar dados en nuestra Corte, y que los nuestros Alcaldes, y Alguaciles tengan cargo de lo assi hacer, y guardar, y nos den cuenta en cada sabbado de la semana lo que acerca dello hicieren, y si en la execucion hallaren resistencia, que nos lo hagan saber luego, porque en aquel dia luego lo mandemos executar.

(a) El uso de armas prohibidas se castiga hoy con arreglo à nuestro novísimo Código Penal.

(b) Repetimos nuestra nota 1 à la L. 1 de este título.

LEY III.—Que el Alguacil mayor presente los Alguaciles que pusiere, y juren antes que tomen la Vara (a).

El Rey Don Juan en Guadalajara. Año de xxxvj.

El Rey y Reyna en Madrigal. Año de lxx.

El nuestro Alguacil mayor sea tenido de nombrar, y presentar ante nos los dos Alguaciles, que por si pusiere, segun se contiene en las leyes ante desta, porque si nos vieremos que son abiles para el dicho officio, los nos aprovemos; y no sean consentidos usar del dicho officio fasta que assi presentados ante nos, juren en debida forma, que bien, y verdadera, y fielmente usarán de los dichos officios, guardando las leyes, que cerca de ello hablan, y que no prometieron, ni dieron, ni prometerán, ni darán por causa, ni razon de los dichos officios, ni por ellos, dineros, ni otras cosas algunas, ni servicios de sus personas, ni de sus hombres, ni de la renta de los dichos officios darán, ni prometerán cosa alguna; y a queste mismo juramento sea tenido de hacer el Alguacil mayor que los presentare. E assi mismo hagan esta presentacion al juramento los otros Alguaciles sustitutos, que nombraren, y presentaren los dos Alguaciles, que el dicho Alguacil mayor pusiere, año de treinta y seis. E si el dicho Alguacil mayor, y los otros Alguaciles, ò qualquier dellos lo contrario hicieren, por el mismo hecho sean perjuros, y pierdan los officios, segun que antiguamente lo ordenaron los Reyes nuestros progenitores, y el Rey Don Juan nuestro padre en las Cortes que hizo en Guadalajara, año mil quatrocientos y treinta y seis. Y porque la dicha ley es justa, y razonable, maadamos, y defendemos à los Alguaciles de la dicha Corte, assi principales, como sustitutos dellos, assi à los que agora son, como à los que serán de aqui adelante, que no sean osados de tomar, ni tomen la nuestra vara de la justicia como Alguaciles, ni usen de los dichos officios, fasta que hayar hecho el dicho juramento en las leyes de suso incorporadas, segun, y como, y donde las dichas leyes disponen, à lo menos ante los del nuestro Consejo, só las penas en las dichas leyes contenidas, y demas, que incurran en las penas, que caen las personas privadas que usan de officios publicos sin tener facultad para ello: y sean havidos en ellos por personas privadas.

(a) Véase nuestra nota 1 à la L. 1 de este título.

LEY IV.—Que los Alguaciles no tomen almotacenia (a).

El Rey Don Juan II. en Madrid. Año de m. cccc. xxxij.

Nuestros Alguaciles no tomen almotacenia, salvo en las huestes, ni tengan tableros en la nuestra Corte, porque en satisfacion de los tableros, y almotacenia fueron dados à los dichos Alguaciles los derechos de emplazamientos, y de los omecillos, segun que lo ordenaron los Reyes nuestros progenitores, y el Rey Don Juan nuestro padre en las Cortes que hizo en Madrid, año de mil quatrocientos y treinta y tres años. E porque somos informados, que contra el tenor, y forma de las dichas leyes los dichos nuestros Alguaciles han llevado,

y llevan de ciertos años acá pan cozido, y fruta, y pescado, y otras cosas por derecho de almotacenia en las Ciudades, y Villas, y Lugares, adonde nos, ò qualquier de nos estamos, y esto de lo que à ellas se viene à vender, só color, que pues por las dichas leyes, quando el Rey está en hueste, se puede llevar almotacenia, y nos traemos muchas veces, y aun de continuo gente armada.

E otrosi dicen, que los Alguaciles han de haver diez y ocho mil maravedis de quitacion, y nos no gelo libramos, y por estos colores tiantan de llevar de las cosas susodichas almotacenia. Y por quanto se halla, que la hueste propriamente se dice, quando la gente está en el campo puesta en Real, y no quando está aposentada en poblado; y parece que esta es la intencion de las leyes de dar al Alguacil almotacenia, por el trabajo que toma en guardar las gentes que traen provisiones al campo.

Otrosi, por quanto se halla, que en el tiempo del Rey Don Alonso el Alguacil mayor tenia diez y ocho mil maravedis de quitacion, y en todo el tiempo del Rey Don Enrique su hijo le fueron puestos sesenta mil maravedis, pero no se halla que los Alguaciles por el Alguacil mayor puestos tuviessen quitacion. E assi parece, que no ai causa, ni razon porque los dichos Alguaciles pidan, ni lleven la dicha almotacenia (b). Porende mandamos à los dichos Alguaciles, que de aqui adelante guarden las dichas leyes, y las otras leyes, que de yuso se contienen, y guardando las, no pidan, ni lleven de aqui adelante almotacenia en ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar, donde nos estuvieremos con gente de armas de cavallo, ni de pie, de pan cocido, ni de fruta, ni de pescado, ni de verdura, ni de provisiones de comer, ni de otra cosa alguna, só las penas en las dichas leyes contenidas. Y demas mandamos à los del nuestro Consejo, è à los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa, y Corte, y à los Corregidores y Alcaldes y Merinos, y Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Officiales, y Hombres buenos de todas, y qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de los dichos nuestros Reinos, donde nos estuvieremos con la dicha nuestra gente, que la no paguen à los dichos nuestros Alguaciles, ni otros por ellos, ni les consientan pedir, ni llevar almotacenia de cosa alguna. E si attentaren los dichos Alguaciles de la llevar, que gelo resistan sin pena alguna, y mandamos à los dichos nuestros Alcaldes, que de aqui adelante lo hagan pregonar assi cada, y quando nos entraremos en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los dichos nuestros Reinos.

(a) Véase nuestra nota 1 á la L. 1 de este título.

(b) El oficio de almotacen se desempeña por los regidores de los ayuntamientos, alternando por meses ó semanas, segun fuere costumbre, à quienes toca cuidar de la buena calidad de los comestibles y de la exactitud de los pesos y medidas, con facultad de castigar á los contraventores.

LEY V.—Que los Alguaciles sean obedientes à los Alcaldes (a).

El Rey Don Alonso en Madrid. p. q.

El Rey Don Enrique II. en Toro.

Los Alguaciles sean obedientes à los nuestros Alcaldes en todas las cosas que tocaren al officio de la justicia, assi en la execucion della, como en el prender, y el Alguacil, ò su lugarteniente que fuere, ò viniere contra esta, ò contra las leyes, que aqui son contenidas, que por la primera vegada peche cient maravedis de los buenos, y por la segunda doscientos maravedis, y por la tercera vez, que pierda el officio: y de la dicha pena haya la tercia parte el acusador, y las dos partes para la redencion de los Captivos.

(a) L. 2, tit. 33, lib. 5 de la N. R.

LEY VI.—Que los Alguaciles anden de noche, y de dia en el lugar do el Rey llegare (a).

El Rey Don Alonso en Madrid.

El Rey Don Enrique II. en Toro.

El Rey Don Juan II. en Segovia. Año de xxxij.

Los nuestros Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte sean diligentes, quando nos llegaremos à algunas Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro señorío, ò en ellas estuvieremos que anden de noche, è de dia: y guarden que ninguno reciba mal, ni daño en casas, ni viñas, ni panes, ni huertas; y que no consientan, que de las cosas, que se truxeren à vender, sea tomada cosa alguna por fuerza, ni contra voluntad del que las truxere, y escusen los ruidos, y escandalos, y prendan, y escarmienten los rebolvedores dellos: porque en el lugar do assi fuéremos, y estubieremos, no se haga fuerza, ni otro mal, ni daño à persona alguna, y si el Alguacil assi no lo hiciere, que caya en la pena de los cient maravedis de la moneda buena, y que esta pena se parta segun en la ley ante desta, y que pechen al querrelloso el mal que recibiere doblado, sino lo hiciere emendar, hallando nuestros Alcaldes que fueren en culpa dello (b).

(a) L. 6, tit. 30, lib. 4 de la N. R.

(b) Véanse las notas 6, 7 y 8 á la L. 20, tit. 9, P. 2.

LEY VII.—Que los Alguaciles, ni Carceleros no tomen dones ni viandas de los presos (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá y en Segovia.

El Rey Don Enrique II. en Toro y en Burgos.

Por refrenar la cobdicia de algunos de los nuestros Officiales ministros de la nuestra justicia, defendemos, que los nuestros Alguaciles, ni sus hombres, ni los carceleros, y guardas de los presos, no sean osados de tomar dones (b), ni viandas, ni otras cosas algunas de los hombres presos, ni apremien à los tales presos sin mandado de los Alcaldes, ni los apremien en las prisiones mas de lo que deben, ni les den solturas, ni alivios de las prisiones, ni los suelten sin mandado de los Alcaldes, ni prendan à persona alguna sin licencia: salvo si hallaren à alguno haciendo maleficio, porque deba ser

preso, y en tal caso lo lleven ante los Alcaldes, antes que lo metan en la prision, como dicho es de suso, y despues de preso, que lo no suelten, y que no lleben dellos, salvo carcelaje, quando lo soltaren. E si el Alguacil, ò su lugar teniente contra esto fuere, que pierda el officio, y no pueda haver otro, y de mas que incurra en la pena, que es puesta contra los Alcaldes, que reciben dones, segun se contiene en este libro en el titulo, de los Alcaldes, y se pueda provar segun que la dicha ley dispone, y los hombres de los Alguaciles que prendieren sin mandado de los Alcaldes, ò tomaren, ò llevaren de los presos alguna cosa contra derecho, que tornen doblado todo lo que llevaren, y paguen en emienda de la deshonor, que recibio el preso, y esté un año en la carcel, y sino hoviere de que lo pechar, que le den cinquenta azotes.

(a) L. 10, tit. 38, lib. 12 de la N. R.

(b) L. 13, tit. 30, lib. 4; y LL. 6, 10 y 12, tit. 38, lib. 12 de la N. R.—Art. 185 de las ordenanzas de las Audiencias. Hoy los alguaciles no son carceleros.

LEY VIII.—Que los Alguaciles no prendan sin mandato de los Alcaldes.

El Rey, y Reyna en Madrigal. Año de m. cccc. lxxvj.

Ordenamos que los Alguaciles de la nuestra Corte, ni otros Alguaciles algunos sean osados de prender, ni prendan à persona alguna (a) sin mandado de los Alcaldes. Pero que si hallaren à alguno haciendo delicto, mandamos, que lo puedan prender, mas que no sea puesto en carcel, fasta que sea presentado ante los Alcaldes; segun que lo ordenó el Rey Don Juan nuestro padre en las Cortes que hizo en Madrigal, el año de mil y quatrocientos y treinta y tres. Porende mandamos, que la dicha ley se guarde de aqui adelante, só pena, que el Alguacil, ò Carcelero, que esto hiciere, no pueda llevar, ni lleve carcelaje, ni mala entrada, ni derechos de los hombres de pie de la tal persona, que assi prendiere, y si los llevare, que los torne con el quatro tanto. La meitad para la Iglesia Parroqual, en cuya colacion estuviere la carcel, y la otra meitad para la parte.

(a) Repetimos nuestra nota 2 á la L. 1 de este título.

LEY IX.—Que el Alguacil no dé tormento, ni haga daño à los presos, y suelte luego à los que son sin culpa (a).

El Rey Don Alonso en Madrid.

Idem. El Rey Don Enrique II. en Toro.

Los presos que el Alguacil prendiere, no les de malas prisiones, ni tormento, ni les haga daño alguno por mal querencia, ni por los despechar, y si los nuestros Alcaldes hallaren, que el preso es sin culpa, y lo dieren por quito, y lo mandaren soltar, mandamos, que el Alguacil lo suelte luego de la prision, y le de, y entregue todo lo suyo sin daño, y sin costa alguna.

Otrosi, mandamos, que el Alguacil mayor (b) de nuestra Casa, y Corte, sea tenido de estar, y esté con

nuestros Alcaldes à librar los pleitos de los presos, quandoquier que los Alcaldes fueren à los librar.

(a) L. 10, tit. 38, lib. 12 de la N. R.

(b) Véase nuestra nota 1 á la L. 1 de este mismo título.

LEY X.—Que los Alguaciles no consientan andar sin prisiones à los presos.

El Rey Don Enrique IV. en Madrid.

Año de m. cccc. lvij.

Si los Alguaciles permitieren, y consintieren, que sin mandado de los Alcaldes los que estan presos por causas criminales, anden sin prisiones, sean suspensos de los officios, y no usen mas dellos, demas, y allende de las penas contenidas en otra ley deste titulo, que comienza, por refrenar la cobdicia.

(a) L. 16, tit. 38, lib. 12 de la N. R.—Repetimos nuestra nota 2 á la L. 7 de este título.

LEY XI.—Que en negligencia del Alguacil, los Ballesteros cumplan el mandado de los Alcaldes (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá y en Segovia.

El Rey Don Enrique II. en Toro.

El Rey Don Enrique IV. en Madrid. Año de lvij.

Quando los Alguaciles de la nuestra Corte (b), ò alguno dellos no cumplieren lo que los nuestros Alcaldes, ò alguno dellos les embiaren mandar por sus cartas, mandamos, que qualquier de los nuestros Ballesteros de la nuestra Corte, à quien los dichos nuestros Alcaldes, ò alguno dellos lo mandaren, que cumplan su mandamiento, y si el Alguacil no lo consintiere cumplir, que el dicho Ballestero lo muestre ante nos, porque lo nos castigemos, y fagamos sobre ello lo que nuestra merced fuere. E si los Alguaciles, ò Merinos, ò otros Officiales de las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, y Señoríos, que han de cumplir el mandado de los Alcaldes, y Jueces, y hacer execucion de la justicia, no quisieren hacer, y cumplir lo que los dichos Alcaldes cada uno en sus jurisdicciones les mandaren, que el Alcalde, ò Juez lo cumpla, y si menester hoviere ayuda, ò favor para ello, que el Concejo, y las otras personas, à quien fuere demandado, sean tenidos de lo dar. Y el Alguacil, ò Merino, ò otro Official, que no quisiere cumplir el mandamiento del dicho Alcalde, ò Juez, sea suspenso del officio, y mandamos que no use del, fasta que nos lo sepamos, y mandemos sobre ello lo que la nuestra merced fuere. Y los Jueces, y Alcaldes, cuyo mandado no quisieren cumplir el Merino, ò Alguacil, sean tenidos de nos lo facer saber fasta quarenta dias, só pena de seiscientos maravedis para la nuestra Cámara.

(a) L. 1, tit. 30, lib. 4; y L. 2, tit. 33, lib. 5 de la N. R.

(b) Véase nuestra nota 1 á la L. 1 de este título.

LEY XII.—De la pena, en que caen los que guardan los presos, y los sueltan, ó no los guardan como deben (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá.

El mismo, en Madrid, y en Segovia.

El Rey Don Enrique II. en Toro.

Si los Monteros, y los hombres de los Alguaciles de la nuestra Corte, y los otros que guardaren los presos, los soltaren, ó no los guardaren como deben, si el preso, merecía muerte el que lo soltó, y no lo guardó bien como debía, muera por ello. E si el preso no merecía muerte, y merecía otra pena corporal, si el que lo guardare, se fuere con él, ó lo soltare, que haya aquella misma pena, que el mismo preso havia de haver, y si por mengua de guarda se fuere por negligencia del guardador, que esté un año en la cadena. E si el preso no merecía pena corporal, y era tenido de pagar pena, ó deuda de dineros, y se fuere con él, ó lo soltare á sabiendas, sea tenido el que lo guardare, á pagar lo que el preso era tenido, y esté medio año en la carcel, y si por negligencia se fuere, sea tenido á pagar lo que el preso debía, y esté tres meses en la cadena. Y si los Monteros que guardaren los presos, alguno dellos cayere en algun yerro destos, y no se pudieren hallar, ni tuvieren de que pagar, que lo tomen de las quitaciones de los Monteros de Espinosa, si fueren dellos, ó de los de Bavía, si fueren de los de Bavía. E mandamos al nuestro Despensero, que en este caso cumpla el mandamiento de los Alcaldes, ó de qualquier dellos, que por su alvala embiare á decir, que lo quite de las quitaciones de los dichos Monteros. Y los dichos Alcaldes, á quien lo susodicho fuere querrellado, ó denunciado, que de su officio fagan cumplir todo lo susodicho en aquel, ó aquellos, que hallaren culpados, y que lo libren luego sin figura de juicio, y sin alongamiento alguno, y si fuere hombre de Alguacil el que en qualquier destos casos cayere, que el Alguacil, cuyo fuere el hombre, sea tenido de lo dar, ó pague aquello, que el dicho hombre, que hizo el yerro, hoviere de pagar. Y porque esto se cumpla, mandamos, que qualquier de nuestros Ballesteros, á quien los dichos nuestros Alcaldes mandaren, que cumplan lo que assi havian de cumplir los dichos Alguaciles, que cumplan y tomen, y prendan el hombre del dicho Alguacil, si el Alguacil no lo diere (b).

(a) L. 18, tit. 38, lib. 12 de la N. R.

(b) Véase la nota 7 á la L. 20, tit. 9, P. 2.

LEY XIII.—Que los Merinos, y Adelantados guarden la ley ante desta: y de la prueba que se debe hacer contra los que sueltan los presos por dineros.

El Rey Don Alonso en Alcalá.

El Rey Don Juan II. en Guadalajara.

El Rey Don Juan II. en Guadalajara. Año de xxxiiij.

Lo que dicho es de los Alguaciles de la nuestra Corte, y de sus hombres en los que guardan sus presos, mandamos que se guarde en los Adelantados, y en los nues-

tros Merinos mayores (a) de Castilla, y de Leon, y de Asturias, y de Guipuzcua, y de Alava, y de los Alcaldes que anduvieren por ellos, y los Alguaciles, y sus hombres, y Carceleros de las Ciudades, y Villas, y Lugares de los nuestros Reinos, donde lo susodicho acaesciere. E si los dichos Adelantados, ó Merinos, ó Alguaciles, ó sus hombres, ó Carceleros, que guardaren los presos, alguna cosa tomaren, ó llevaren de los dichos presos por los soltar, que sea recebido contra ellos la manera de la prueba, que se recibiere contra los Alcaldes juzgadores, que reciben dones, segun se contiene en el titulo, de los Alcaldes.

(a) Repetimos nuestras notas á las LL. 1 y 4 de este título.

LEY XIV.—Que el Carcelero sea presentado ante los Alcaldes, para que haga juramento en debida forma (a).

Porque los presos mas diligentemente sean guardados, mandamos; que ante, que el Carcelero, ó guarda de la carcel use del officio, sean presentados ante los nuestros Alcaldes, ante los quales juren sobre la Cruz, y los Sanctos Evangelios en debida forma, que bien, y diligentemente guardarán los presos, y guardarán las leyes de suso escriptas, só las penas en ellas contenidas.

(a) L. 1, tit. 38, lib. 12 de la N. R.

LEY XV.—Idem (a).

El Rey, y Reyna en Toledo. Año de lxxx.

Porque el officio de los Carceleros debe ser de gran diligencia, y que lo tengan hombres fiables, mandamos, que cada, y quando los nuestros Alguaciles hovieren de poner Carcelero (b), assi en la nuestra Casa, y Corte, como en la nuestra Chancilleria, que antes que lo pongan, lo trayan á presentar, y presenten ante los nuestros Alcaldes, que á la sazón residieren, y si hallaren que es abile, y persona fiable para tener el cargo de la Carceleria, que lo aprueben, y den licencia para que esté por Carcelero, y dende en adelante use del officio. De otra manera los Alguaciles no puedan poner Carcelero alguno, ni los nuestros Alcaldes lo consientan. E si los nuestros Alguaciles tentaren de poner Carcelero sin que preceda consentimiento, y aprovacion de los dichos Alcaldes, como dicho es, que en tal caso pierdan el derecho de nombrar, y poner carcelero: y sea debuelto á los nuestros Alcaldes por un año, para que los dichos Alcaldes nombren, y pongan Carcelero, y no lo pongan, ni tengan los dichos Alguaciles.

(a) L. 1, tit. 38, lib. 12 de la N. R.

(b) Véase lo que previene el art. 177, cap. 41 de las ordenanzas de las Audiencias, de 20 de diciembre de 1835; R. O. de 9 de junio de 1838; R. O. de 26 de enero; y la de 13 de diciembre de 1840.

LEY XVI.—Que los Alguaciles no arrienden los officios (a).

Los dichos Alguaciles, ni alguno dellos no sean osados de arrendar, ni arrienden los dichos officios de Alguacilazgo, ni persona alguna no sea osada de arren-

dar, ni arriende dellos en renta, ni por otra manera de advenimiento. Y el Alguacil que contra esto fuere, sea privado del officio, y aquel que lo arrendare, no pueda haver aquel officio, ni otro.

(a) LL. 4 y 5, tit. 6, lib. 7 de la N. R.

LEY XVII.—Que ninguno sea osado de tener carceles en su casa (a).

El Rey Don Juan en Burgoz. Año de m. cccc. xxix.

Mandamos que los Alguaciles y Merinos, assi de la nuestra Casa, y Corte, como de la Corte, y Chancilleria, y de las otras Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reinos, sean diligentes en prender á las personas, que por los Jueces, y Alcaldes les fuere mandado que los lleven presos á las carceles publicas, que para ello fueren diputadas. Y que otras personas algunas de qualquier estado, ó condicion que sean, no sean osadas de tener carceles en sus casas, ni diputen executores algunos, salvo quando nos embiaremos alguno sobre alguna cosa señalada, y le mandemos prender alguna persona, ó personas.

(a) L. 3, tit. 33, lib. 5 de la N. R.

LEY XVIII.—Que los Alguaciles guarden que no se hagan daños en la Corte (a).

El Rey Don Alonso en Madrid.

Guarden bien los nuestros Alguaciles, que usen bien de sus officios, assi en guardar que no se hagan daños en la nuestra Corte, como en las otras cosas, que de suso se contienen, y si en ello negligentes fueren, que los nuestros Alcaldes los apremien á ello, y si los Alcaldes assi no lo hicieren, sean tenidos de lo pagar de sus bienes.

(a) L. 4, tit. 30, lib. 4 de la N. R.

LEY XIX.—Que no se cometa execucion por los del Consejo: salvo á los Alguaciles de las Ciudades, y Villas (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá.

El Rey Don Juan II. en Valladolid.

Ninguna execucion se debe cometer por los del nuestro Consejo, ni por nuestros Oidores á ningun Ballesterero, ni Portero, salvo á los Alguaciles, ó Merinos de las Ciudades, y Villas, sino quando nos por alguna causa vieremos que lo debemos cometer á otra persona en defecto de la jurisdiccion ordinaria de los lugares.

(a) L. 2, tit. 19, lib. 11 de la N. R.

LEY XX.—Que sean guardadas las leyes del Odenamiento de Segovia, que hablan de los Alguaciles.

El Rey, y Reyna en Madrigal. Año de m. cccc. lxxvj.

Otrosi, por quanto el dicho señor Rey Don Juan nuestro Padre en las Cortes que hizo en Segovia el año de treinta y tres, hizo, y ordenó ciertas leyes, en que es-

tan incorporadas otras leyes de algunos otros señores Reyes nuestros predecesores, todas concernientes al officio de Alguacilazgo de la nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria, las cuales dichas leyes havida consideracion á los tiempos, en que se hicieron, es de creer, que eran justas, y razonables, y aun por agora por la mayor parte parece se deben guardar. Pero porque algunos Alguaciles, que en los tiempos pasados han estado en la nuestra Casa, y Corte, en algunas cosas han excedido, y usado mal de los dichos officios, llevando por algunas cosas demasiados derechos, y haciendo otras novedades, lo qual ha menester reformation. Porende ordenamos y mandamos, que las dichas leyes contenidas en el dicho ordenamiento de Segovia concernientes al dicho officio de Alguacilazgo, sean guardadas, y executadas de aqui adelante con las condiciones, y declaraciones, y limitaciones siguientes.

LEY XXI.—Que derechos deben llevar los Alguaciles de las entregas que hicieren (a).

Idem.

Por quanto en el dicho ordenamiento de Segovia se contienen otras leyes hechas por el señor Rey nuestro Padre, en que dispone, que los dichos nuestros Alguaciles lleben por razon de las entregas, y execuciones, que hicieren diezmo, pero si fuere de maravedis de las nuestras rentas, que lleben treinta maravedis al millar fasta en quantia de ciento, y cinquenta maravedis, y que esto lleben, seyendo primeramente pagada la parte principal de su deuda, y costas. Y por quanto la disposicion de las dichas leyes es justa, y conforme á buena razon, queremos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos Alguaciles, y cada uno dellos, assi los que son, como los que serán de aqui adelante, hagan juramento ante nos, ó ante los del nuestro Consejo, antes que usen de los dichos officios, y despues al comienzo de cada un año, como dicho es, que ternan, y guardarán, y cumplirán las dichas leyes, y contra ellas no iran, ni pasarán en algun tiempo, por alguna manera: só pena de perjuros, y de las penas contenidas en las dichas leyes, y el que injustamente pidiere la execucion, que pague los derechos al Alguacil, y no el otro.

(a) L. 1, tit. 30, lib. 11 de la N. R.

LEY XXII.—Que no pague mas derechos por la execucion el deudor de lo que se hallare que debe (a).

El Rey, y Reyna en Toledo Año de m. cccc. lxxx.

Quando el acreedor pidiere execucion de alguna deuda, de que estuviere alguna parte pagada, ordenamos, que el deudor no pague mas derechos de la execucion que montare lo que verdaderamente debe, ni el executor lo pida, ni llebe, mas que el acreedor, que pidiere execucion por mas de lo que se debía, pague la demasia con otro tanto. E por evitar malicias, mandamos, que quando algun acreedor pidiere execucion de su deuda, de antes que se de el mandamiento para ello, le tome el Juez, que lo hoviere dar, juramento, quanta